



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1023

PROCESO: CONCORDATO
CUADERNO: INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2004-00222-00
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA
DEMANDADO: ACREEDORES

En auto del 28 de octubre de 2021 se instó al abogado NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO inscrito a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, designada como perito dentro del presente asunto, para que se presentara a las instalaciones del juzgado a tomar posesión del cargo el día 12 de noviembre de 2021 a partir de las 8:00 a.m., como se fijó en el auto del 30 de septiembre de 2021, sin que por secretaria se le oficiara a tiempo, por lo que no fue posible efectuar su posesión, por lo tanto, en esta providencia se señalará nueva fecha y hora para su posesión.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INSTESE mediante oficio al abogado **NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO** inscrito a la **FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ**, designada como perito dentro del presente asunto, para que se presente a las instalaciones del juzgado a tomar posesión del cargo el día **VIERNES ONCE (11) de FEBRERO de DOS MIL VENTIDÓS (2022)** a partir de las **10:00 A.M**, toda vez que, ante la dimensión del expediente y al no contar con su digitalización, se requiere, para rendir la experticia solicitada que se efectúe la revisión al expediente físico.

SEGUNDO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio respectivo y déjese constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **19 DE NOVIEMBRE DE
2021**

**Se notificó la anterior providencia con
estado N°40**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff664dea345e4f81d70b14cf958d61112755290748e866bf3727ca4439e7f03**

Documento generado en 18/11/2021 12:08:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1028

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00018-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A. ahora, JOSE DOMINGO ROA BERMUDEZ
DEMANDADO: REINA HELENA SAREZ LEGUIZAMON Y OTRO

En auto del 22 de julio de 2021 se aprobó el remate del bien inmueble identificado con FMI No. 470-32745 y se ordenó entregarle el bien al adjudicatario. Para tal fin, se ordenó requerir al señor secuestre para que en el término de tres (3) días entrega el bien y para que en el término de diez (10) días rindiera cuentas finales de su administración.

En cumplimiento a lo anterior por secretaría se libró el oficio civil No. 515 del 3 de agosto de 2021 y se remitió el día 5 del mismo mes y año al correo electrónico reneha2011@gmail.com.

Frente al anterior requerimiento, el señor secuestre procedió a rendir cuentas informando que no había lugar a rendir cuentas por cuanto el inmueble no fue explotado económicamente y que además se encontraba en el mismo estado en que le fue entregado, salvo el deterioro natural por el transcurso del tiempo. Lo anterior fue puesto en conocimiento de las partes sin que se pronunciaran al respecto.

De tal forma que, aunque el secuestre rindió cuentas no informó sobre la entrega del bien, por lo que, se requerirá tanto a él como al adjudicatario JOSE DOMINGO ROA BERMUDEZ para que informen si ya se efectuó la entrega del bien rematado identificado con FMI No. 470-32745.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR mediante oficio al señor secuestre **RENE HERNANDEZ ARANGUREN** y al señor adjudicatario **JOSE DOMINGO ROA BERMUDEZ** para que informen si ya se efectuó la entrega del bien rematado identificado con FMI No. 470-32745.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00018-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A. ahora, JOSE DOMINGO ROA BERMUDEZ
DEMANDADO: REINA HELENA SAREZ LEGUIZAMON Y OTRO

SEGUNDO: LIBRENSE los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8575c94198bea355edf1e71ad2868e52d8555048ed955ac29ad0a2605815bd2**

Documento generado en 18/11/2021 12:08:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1027

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00100-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES Y OTRO

En diligencia de remate desarrollada el 4 de noviembre de 2021 se ordenó requerir al señor secuestre OMAR VEGA HERNANDEZ para que dentro del término de veinte (20) días rindiera cuentas de su administración.

Antes de que se diera cumplimiento a lo anterior por parte de secretaría, con memorial del 4 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte demandante allegó al plenario registro civil de defunción de quien actuaba como secuestre de los inmuebles identificados con FMI No. 230-113583 y 230-113584, por lo que, solicitó que se nombre nuevo secuestre.

Como se encuentra probado el fallecimiento del secuestre señor OMAR VEGA HERNANDEZ, resulta procedente su relevo, por lo que, se designará a otro auxiliar de la justicia para que actúe como secuestre de los bienes legalmente embargados dentro del presente asunto.

Por otra parte, el 11 de noviembre de 2021 el apoderado del demandado CAMPO ELIAS GUZMAN remitió al correo institucional del juzgado solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro efectuada el 16 de marzo de 2015 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, como comisionado, respecto de los inmuebles identificados con FMI No. 230-113583 y 230-113584, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte demandante para los fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 134 inciso 4 y 110 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente el registro civil de defunción del señor OMAR VEGA HERNANDEZ (qepd) quien actuaba como secuestre de los inmuebles identificados con FMI No. 230-113583 y 230-113584, obrante a folio 216.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre, dentro del presente asunto, al señor OMAR VEGA HERNANDEZ (qepd), con ocasión a su fallecimiento, y en su lugar, **DESIGNAR** como secuestre a **SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS S.A.S.**, de la lista de auxiliares de la justicia.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00100-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES Y OTRO

TERCERO: COMUNÍQUESELE mediante oficio esta designación a **SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS S.A.S.**, e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día **VEINTICUATRO (24)** del mes **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las **8:00 A.M** para efectuar la diligencia de posesión. Téngase en cuenta como dirección para efecto de notificaciones de la señora secuestre la siguiente: solucionesinmediatasRYC@gmail.com.

CUARTO: REQUERIR al secuestro designado para que en el término de veinte (20) días, posteriores a su posesión, **rinda** informe sobre el estado en que encontró los inmuebles secuestrados y por quien se encuentran ocupados.

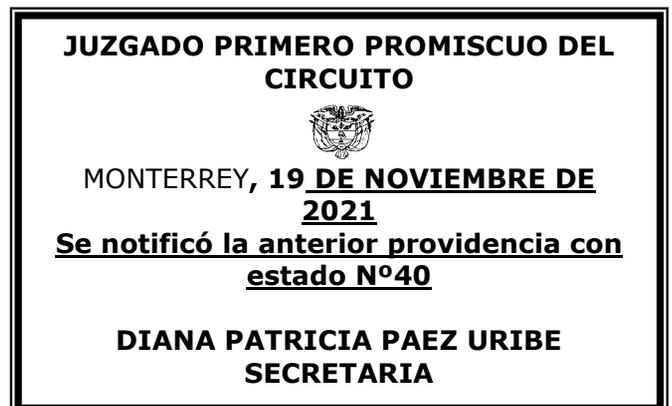
QUINTO: SEGUNDO: De la solicitud de nulidad impetrada por la parte ejecutada, **CÓRRASE** traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

SEXTO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial

SÉPTIMO: Efectuado lo anterior y vencido el término indicado, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4537d7bf21af77dcc2644fe331264f778d014cd870de87baef05d76d65f1208**

Documento generado en 18/11/2021 12:08:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1033

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00255-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GONZALEZ
DEMANDADO: ACREEDORES

La apoderada de los acreedores ALVARO MARTINEZ MORALES, EMILIO GONZALEZ AYA y FLOR ANGELA CALIXTO efectuó petición encaminada a que se efectúe control de legalidad y se proceda a correr traslado de los inventarios y avalúos en el término establecido en el numeral 9 del art. 48 de la ley 1116 de 2006 y conforme a lo reglado en el decreto reglamentario 1730 de 2009.

Sustenta su petición en el hecho de que en auto del 1 de julio de 2021 se ordenó correr traslado del inventario y avalúo por el término de 3 días, cuando conforme al art. 9 art. 48 de la ley 1116 de 2006, que hace referencia al proceso de liquidación judicial, ordena que el traslado sea de diez (10) días.

Para efectuar entonces el control de legalidad, será necesario recapitular lo actuado dentro del presente asunto:

1. Con auto del 6 de octubre de 2014 se ordenó la apertura del proceso de reorganización de pasivos presentado por el señor LUIS ALFONSO GONZALEZ.
2. En auto del 3 de junio de 2015, ante el fallecimiento del señor LUIS ALFONSO GONZALEZ, se ordenó continuar el proceso con los sucesores procesales del deudor.
3. En auto del 18 de noviembre de 2015 se corrió traslado por el término de cinco (5) días del inventario de bienes del solicitante y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto de conformidad con el art. 29 de la ley 1116 de 2006.
4. En auto del 10 de diciembre de 2015 se corrió traslado por el término de 3 días de las objeciones presentadas por los acreedores contra el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, conforme el inciso 3 del art. 29 de la ley 1116 de 2006.
5. En audiencia desarrollada el 13 de diciembre de 2018 se resolvieron las objeciones conforme el art. 30 íbidem y se reconocieron y graduaron los créditos, concediendo el término de cuatro (4) meses para la celebración del acuerdo de reorganización conforme al art. 31 de la ley 1116 de 2006
6. Ante la falta de acuerdo de reorganización aprobado por la mayoría, en auto del 14 de noviembre de 2019, se dio inicio a la etapa de acuerdo de adjudicación de que trata el art. 37 de la ley 1116 de 2006, designando liquidador, concediéndole un término de treinta (30) días para presentar el inventario con los avalúos correspondientes y además, se ordenó la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización.
7. En auto del 19 de agosto de 2021 se ordenó dar cumplimiento al auto del 1 de julio de 2021, esto es, correr traslado del inventario con los avalúos

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00255-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GONZALEZ
DEMANDADO: ACREEDORES

correspondientes presentados por la liquidadora, conforme el numeral 3 del art. 37 de la ley 1116 de 2006; contra dichos inventarios se presentaron objeciones, encontrándose el proceso en el trámite de las mismas.

Así las cosas, es claro que, el proceso se encuentra en etapa de acuerdo de adjudicación de que trata el art. 37 de la ley 1116 de 2016, modificado por el art. 39 de la ley 1429 de 2010, el cual refiere:

ARTÍCULO 37. PLAZO Y CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este hubiere solo <sic> presentado o no confirmado el mismo, el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones:

1. Se designará liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador.
2. Se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado, y
3. Se ordenará la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización. Del inventario valorado y de los gastos actualizados se correrá traslado por el término de tres (3) días para formular objeciones. De presentarse objeciones, se aplicará el procedimiento previsto para el proceso de reorganización. Resueltas las objeciones o en caso de no presentarse, se iniciará el término de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación.

Lo anterior quiere decir que, la norma aplicable al asunto es el artículo anteriormente transcrito, el cual dispone que del inventario valorado y de los gastos actualizados se debe correr traslado por el término de tres (3) días para formular objeciones y que de presentarse éstas, se aplica el trámite dado para el proceso de reorganización.

Así las cosas, encuentra el despacho que no le asiste razón a la apoderada de los acreedores ALVARO MARTINEZ MORALES, EMILIO GONZALEZ AYA y FLOR ANGELA CALIXTO al indicar que traslado de los inventarios y avalúos debe hacerse en el término establecido en el numeral 9 del art. 48 de la ley 1116 de 2006 y conforme a lo reglado en el decreto reglamentario 1730 de 2009, por cuanto dicha norma es aplicable al PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL, etapa en la cual no se encuentra el presente asunto, pues se itera, el proceso está en etapa de acuerdo de adjudicación regulado por el art. 37 de la ley 1116 de 2006.

Aclarado lo anterior, y efectuado el control de legalidad respectivo, concluye el despacho que el procedimiento aplicado al presente asunto se ha ajustado a la ley que lo regula y, por lo tanto, no hay lugar a vicios que afecten su desarrollo, por lo que, se declarará saneado hasta la presente etapa procesal.

Ahora bien, como del inventario de bienes y avalúos ya se corrió traslado, así como de las objeciones contra este presentadas, habiendo sido descrito por el apoderado de la parte deudora, se procederá a conceder el término de diez (10) días con el fin de que las partes logren conciliar sobre las objeciones formuladas de conformidad con el inciso cuarto del art. 29 de la ley 1116 de

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00255-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GONZALEZ
DEMANDADO: ACREEDORES

2006, so pena de que sean decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el art. 30 de la ley 1116 de 2006, aplicable a la etapa de adjudicación conforme lo preceptuado en el numeral 3 del art. 37 ibídem.

Finalmente, la señora liquidadora remitió al correo electrónico del juzgado el 22 de octubre de 2021 balance trimestral a corte 30 de septiembre de 2021 con constancia de envío simultáneo a los acreedores, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, conforme lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días con el fin de que las partes logren conciliar sobre las objeciones formuladas contra el inventario y avalúo presentado por la señora liquidadora, de conformidad con el inciso cuarto del art. 29 de la ley 1116 de 2006, so pena de que sean decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el art. 30 de la ley 1116 de 2006, aplicable a la etapa de adjudicación conforme lo preceptuado en el numeral 3 del art. 37 ibídem.

TERCERO: INCORPÓRESE al expediente el balance trimestral a corte 30 de septiembre de 2021, obrante a folios 816 a 281, presentado por la señora liquidadora el 22 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187bdb14d855640c78853f4791da9062b404f43f58ab70922930924ebfd1a874**

Documento generado en 18/11/2021 12:08:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1025

PROCESO: ORDINARIO R.C.E. EJECUCION SENTENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00105-00
DEMANDANTE: DIEGO JULIAN ACOSTA DAZA
DEMANDADO: MARYLUZ TIRADO CHAVEZ

En auto del 23 de septiembre de 2021, ante el desafortunado deceso de la demandada, se requirió al apoderado de ésta para que en el término de diez (10) días informará al juzgado quién es el cónyuge y/o los herederos de la señora MARYLUZ TIRADO CHAVEZ (QEPD), adjuntando los documentos que acrediten tal condición con el fin de continuar el proceso con los sucesores procesales de la causante demandada, sin que así haya procedido.

Por lo tanto, en providencia del 21 de octubre de 2021 se volvió a efectuar el mismo requerimiento, sin que a la fecha se haya aportado la información y documentación solicitada.

En consecuencia, con el fin de darle aplicación al art. 68 del C. G. del P., se hará por ultima vez el requerimiento, so pena de continuar con trámite con los herederos indeterminados de la señora MARYLUZ TIRADO CHAVEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado

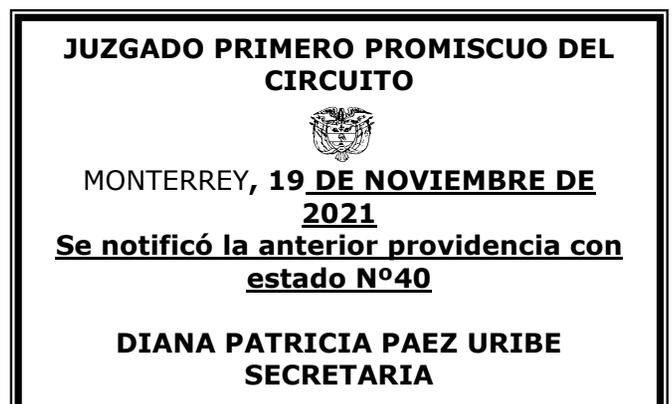
DISPONE:

PRIMERO: REQUIERASE POR ULTIMA VEZ al apoderado de la demandada para que en el término de diez (10) días informe al juzgado quién es el cónyuge y/o los herederos de la señora MARYLUZ TIRADO CHAVEZ (QEPD), adjuntando los documentos que acrediten tal condición con el fin de continuar el proceso con los sucesores procesales de la causante demandada, so pena de continuar el proceso con los herederos indeterminados de la señora MARYLUZ TIRADO CHAVEZ.

SEGUNDO: Las partes se entienden notificadas por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a51bbbf25652515fb0e1654fdee78a72eb016a9232763256302f831dc743af**

Documento generado en 18/11/2021 12:08:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1029

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00332-00
DEMANDANTE: ADELAIDA ROLDAN HUERTAS
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGISTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTROS

ASUNTO

La apoderada de la señora **ADELAIDA ROLDAN HUERTAS** identificada con C.C. No. 39.949.509 presenta, una vez subsanada la demanda, solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6 y del **DEPARTAMENTO DE CASANARE** para obtener el pago de los derechos laborales reconocidos a favor de la demandante, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

Fundamentó su solicitud en el hecho que las demandadas a la fecha no han pagado los valores adeudados por concepto de derechos laborales.

CONSIDERACIONES

La justicia del trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera que sea la fuente jurídica de donde proceda, así, el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto el cumplimiento forzado de la obligación que se origine de la misma.

En los juicios ejecutivos no existe ninguna discusión acerca de la pretensión, el juez en la dirección del proceso no declara cual parte tiene la razón, sino que debe observar con diligencia, eficiencia y análisis la demanda y los documentos allegados a la misma, para determinar que es una prestación nítida, clara, expresa, exigible, originada en un documento que reúne los requisitos necesarios para la existencia del título ejecutivo, que el derecho está inserto y reconocido por el deudor pero que la obligación se encuentra insatisfecha, impagada. El obligado no ha cumplido, siendo necesario librar el mandamiento de pago a fin de satisfacer el crédito u obligación cierta e indiscutible.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00332-00
DEMANDANTE: ADELAIDA ROLDAN HUERTAS
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGISTICA,
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTROS

Como LA SENTENCIA de fecha 20 de septiembre de 2021 proferida por este estrado judicial presta mérito ejecutivo, pues se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible por hallarse el plazo vencido en los términos del artículo 100 del C.P.L.S.S. y cumplidos los requisitos de que trata el artículo 101 ibídem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta además la clase de proceso, su cuantía y vecindad de las partes, es competente el despacho para conocer de esta acción ejecutiva de conformidad con el artículo 2 del C.P.L.S.S. # 51, por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la sociedad ejecutada **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6 y del **DEPARTAMENTO DE CASANARE** identificado con Nit. 892.099.216-6.

Señala el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral sobre la procedencia de la ejecución: Sera exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En el presente asunto el título ejecutivo, está compuesto entonces por LA SENTENCIA de fecha 20 de septiembre de 2021 proferida por este estrado judicial dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2018-0332** documento que deberá reunir los requisitos del artículo 114 del C.G.P., es decir, aportándose copia de la sentencia acompañada de constancia de ejecutoria, como ocurre en el presente caso.

En los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados en el término, conforman título ejecutivo, generando el mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar al demostrar su condición de acreedor, por ello el artículo 430 del Código General del Proceso condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente "*con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ...*" por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6 y del **DEPARTAMENTO DE CASANARE** identificado con Nit. 892.099.216-6.

1 ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00332-00
DEMANDANTE: ADELAIDA ROLDAN HUERTAS
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGISTICA,
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTROS

Reunidos los requisitos previstos en el ordenamiento procesal laboral, el despacho librará mandamiento de pago y conforme a las pretensiones del libelo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **ADELAIDA ROLDAN HUERTAS** identificada con C.C. No. 39.949.509 y en contra del **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6y del **DEPARTAMENTO DE CASANARE** identificado con Nit. 892.099.216-6, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CUARENTA MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$40.802.00) M/CTE por concepto de prestaciones sociales.

1.1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados sobre la suma anterior desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$3.744.677.00) M/CTE por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

1.2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados sobre la suma anterior desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. NOVECIENTOS CUARENTA MIL VEINTISEIS PESOS (\$940.026.00) M/CTE por concepto de costas y agencias en derecho aprobados mediante auto del 7 de octubre de 2021.

1.3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados sobre la suma anterior desde el 8 de octubre de 2021 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución la sentencia de fecha 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 proferida por este estrado judicial dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2018-0332** se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria, la notificación a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6 y al **DEPARTAMENTO**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00332-00
DEMANDANTE: ADELAIDA ROLDAN HUERTAS
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGISTICA,
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTROS

DE CASANARE se entenderá efectuada **por estado**. Lo anterior en virtud del inciso 2 del art. 306 del C.G. del Proceso aplicable por analogía a este caso.

TERCERO: CONCEDER a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6 y al **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, el término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado según el artículo 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd92116a656ab0d5afb340a8b23e9841feb2f9fe74fdea2017484aa2c94bd99**

Documento generado en 18/11/2021 12:08:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1030

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00332-00
DEMANDANTE: ADELAIDA ROLDAN HUERTAS
**DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGISTICA,
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTROS**

ASUNTO.

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES.

De las medidas cautelares.

Siendo aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

De tal modo, buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido y para el caso concreto, habiéndose hecho el juramento de rigor para su decreto, se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 599 del C.G.P. y los demás concordantes o complementarios.

En el presente caso, la apoderada de la parte ejecutante solicitó medidas cautelares sin denunciarlas bajo la gravedad de juramento como lo exige el art. 101 ibídem, y además, las dirige en contra de bienes de ALLIANZ SEGUROS S.A., quien no fue demandada dentro del presente asunto, por lo que, el juzgado se abstendrá de decretarlas.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00332-00
DEMANDANTE: ADELAIDA ROLDAN HUERTAS
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO, LOGISTICA,
CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTROS

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas por lo expuesto *Ut Supra*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f42fddf4e3fa2825072685cb1b6f8e4c798d61839075167a40145063c2b0e9**

Documento generado en 18/11/2021 12:08:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1031

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00246-00
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO RAMIREZ BECERRA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.

ASUNTO

El apoderado de la señora **MARIA CONSUELO RAMIREZ BECERRA** identificada con C.C. No. 46.454.174 presenta, una vez subsanada la demanda, solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.**, identificada con Nit. 844.002.035-9 para obtener el pago de los derechos laborales reconocidos a favor de la demandante, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

Fundamentó su solicitud en el hecho que las demandadas a la fecha no han pagado los valores adeudados por concepto de derechos laborales.

CONSIDERACIONES

La justicia del trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera que sea la fuente jurídica de donde proceda, así, el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto el cumplimiento forzado de la obligación que se origine de la misma.

En los juicios ejecutivos no existe ninguna discusión acerca de la pretensión, el juez en la dirección del proceso no declara cual parte tiene la razón, sino que debe observar con diligencia, eficiencia y análisis la demanda y los documentos allegados a la misma, para determinar que es una prestación nítida, clara, expresa, exigible, originada en un documento que reúne los requisitos necesarios para la existencia del título ejecutivo, que el derecho está inserto y reconocido por el deudor pero que la obligación se encuentra insatisfecha, impagada. El obligado no ha cumplido, siendo necesario librar el mandamiento de pago a fin de satisfacer el crédito u obligación cierta e indiscutible.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00246-00
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO RAMIREZ BECERRA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.

Como LA SENTENCIA de fecha 1 de octubre de 2021 proferida por este estrado judicial presta mérito ejecutivo, pues se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible por hallarse el plazo vencido en los términos del artículo 100 del C.P.L.S.S. y cumplidos los requisitos de que trata el artículo 101 ibídem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta además la clase de proceso, su cuantía y vecindad de las partes, es competente el despacho para conocer de esta acción ejecutiva de conformidad con el artículo 2 del C.P.L.S.S. # 51, por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la sociedad ejecutada **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S**, identificada con Nit. 844.002.035-9.

Señala el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral sobre la procedencia de la ejecución: Sera exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En el presente asunto el título ejecutivo, está compuesto entonces por LA SENTENCIA de fecha 1 de octubre de 2021 proferida por este estrado judicial dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2019-0246** documento que deberá reunir los requisitos del artículo 114 del C.G.P., es decir, aportándose copia de la sentencia acompañada de constancia de ejecutoria, como ocurre en el presente caso.

En los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados en el término, conforman título ejecutivo, generando el mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar al demostrar su condición de acreedor, por ello el artículo 430 del Código General del Proceso condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente "*con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ...*" por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S**, identificada con Nit. 844.002.035-9.

Reunidos los requisitos previstos en el ordenamiento procesal laboral, el despacho librará mandamiento de pago y conforme a las pretensiones del libelo.

1 ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00246-00
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO RAMIREZ BECERRA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.

No obstante, el despacho **NEGARÁ** la pretensión relacionada con que se libre oficio a PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS a efectos de que se realice el cálculo actuarial toda vez que esta carga le corresponde a la parte demandada o en su defecto a la parte demandante conforme lo ordenado en el numeral cuarto del resuelve de la sentencia del 1 de octubre de 2021.

DE LAS MEDIDAS CAUTERALES.

Siendo aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

De tal modo, buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido y para el caso concreto, habiéndose hecho el juramento de rigor para su decreto, se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 599 del C.G.P. y los demás concordantes o complementarios.

En el presente caso, el apoderado de la parte ejecutante solicitó medidas cautelares bajo la gravedad de juramento cumpliendo así lo dispuesto en el art. 101 ibídem, por lo que se procederá a decretar las medidas cautelares impetradas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **MARIA CONSUELO RAMIREZ BECERRA** identificada con C.C. No. 46.454.174 y en contra de **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S**, identificada con Nit. 844.002.035-9, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$11.938.000.00) M/CTE por concepto de prestaciones sociales.

1.1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados sobre la suma anterior desde el 4 de octubre de 2021 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00246-00
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO RAMIREZ BECERRA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.

1.2. SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$766.667.00) M/CTE por concepto de salarios insolutos.

1.2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados sobre la suma anterior desde el 4 de octubre de 2021 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$55.200.240.00) M/CTE por concepto de indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C. S del T.

1.3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados sobre la suma anterior desde el 10 de enero de 2021 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO OCHO PESOS (\$24.840.108.00) M/CTE por concepto de indemnización moratoria por la no consignación de cesantías de que trata el art. 99 de la ley 50 de 1990.

SEGUNDO: NEGAR la petición de que se oficie a PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS para que realice el cálculo actuarial por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución la sentencia de fecha 1 DE OCTUBRE DE 2021 proferida por este estrado judicial dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2019-0246** se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria, la notificación a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S**, identificada con Nit. 844.002.035-9 se entenderá efectuada **por estado**. Lo anterior en virtud del inciso 2 del art. 306 del C.G. del Proceso aplicable por analogía a este caso.

CUARTO: CONCEDER a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S**, identificada con Nit. 844.002.035-9, el término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado según el artículo 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el libro de accionistas de la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S**, identificada con Nit. 844.002.035-9. **COMUNÍQUESE** esta medida a la sociedad demandada para que proceda de conformidad y nos informe los resultados.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que resulten a favor de la empresa **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S**, identificada con Nit. 844.002.035-9 en cuentas de ahorro, corriente, depósitos o por

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00246-00
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO RAMIREZ BECERRA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S.

cualquier concepto en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO BVA, BANCO W, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA a nivel nacional. **COMUNÍQUESE** la anterior medida cautelar a las entidades bancarias mencionadas a nivel nacional para que procedan de conformidad.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de los derechos de crédito que posea la demandada **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S**, identificada con Nit. 844.002.035-9 a cualquier título en su condición de persona jurídica o como consorciada o unión temporal en la Gobernación de Casanare. **COMUNIQUESE** la anterior medida cautelar a la GOBERNACION DE CASAANTE para que proceda de conformidad.

NOVENO: LIMÍTESE la anterior medida a la suma **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$137.000.000.00)**.

DECIMO: TÉNGASE en cuenta que el documento que sirve de título ejecutivo es la SENTENCIA DEL 01 DE OCTUBRE DE 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2811fc7540a5b18e48bed9dcf497f99f17de8b136bb049c4d953160d539cf1ee**

Documento generado en 18/11/2021 12:08:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1026

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00022-00
DEMANDANTE: GLORIA INES AYALA HERNANDEZ
DEMANDADO: MARTHA MERY BARAJAS SANABRIA

Mediante auto de fecha 7 de octubre de 2021 se ordenó correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por el curador ad litem de la demandada MARTHA MERY BARAJAS SANABRIA, por lo que por secretaría se procedió de conformidad publicando el documento en traslado No. 29 del 25 de octubre de 2021, el cual venció el 9 de noviembre del año en curso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones el 29 de octubre de 2021, esto es, a tiempo, por lo que, se tendrá por descorrido el traslado.

En consecuencia, en el presente auto se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y al advertir que sólo se trata de documentales y que no hay lugar a decretar y practicar pruebas adicionales para la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en virtud del numeral 2 del art. 278 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, se dispondrá que una vez en firme esta providencia, regrese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por descorrido en tiempo el traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada.

SEGUNDO: DAR por concluida la etapa introductoria.

TERCERO: En consecuencia, **DECRETAR** la apertura a prueba de este proceso. En tal virtud se decreta tener y practicar las siguientes:

• **POR LA PARTE DEMANDANTE.**

1. DOCUMENTALES.

1.1. Sentencia de fecha 5 de febrero de 2018

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00022-00
DEMANDANTE: GLORIA INES AYALA HERNANDEZ
DEMANDADO: MARTHA MERY BARAJAS SANABRIA

1.2. Liquidación de costas y agencias en derecho con constancia de ejecutoria.

- **POR LA PARTE DEMANDADA. Ninguna fue solicitada.**

CUARTO: Por cumplirse con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del art 278 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, en firme esta providencia, **REGRESE** el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3984213c20c6d9341ac00d62e548e528ef08e7708e3f5c3de28629409c5c73fe**

Documento generado en 18/11/2021 12:08:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1034

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00122-00
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

En auto del 7 de octubre de 2021 se requirió al solicitante y a su apoderado para que en el término de diez (10) días surtiera la notificación de los acreedores ARIEL AUGUSTO IRREÑO GÓMEZ y RF ENCORE S.A.S con todas las precisiones efectuadas en dicha providencia, esto es: 1) adjuntando el acuse de recibido emitido por el servidor; ii) adjuntando las evidencias correspondientes al envío de la solicitud y de sus anexos como mensaje de datos y iii) afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entendería prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así como informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del C.G. del P.

Frente al anterior requerimiento, el apoderado del deudor el 25 de octubre de 2021, esto es, dentro del término concedido:

- ✓ Allegó constancia de envío de la notificación enviada a los acreedores ARIEL AUGUSTO IRREÑO GÓMEZ y RF ENCORE S.A.S a los correos ismaelg_78@hotmail.com y cvelasquez@refinancia.co, respectivamente, informando, bajo la gravedad del juramento que, la primera la obtuvo por información suministrada por su poderdante, y la segunda corresponde a la registrada el certificado de cámara de comercio;
- ✓ Aclaró, y es evidente en la constancia de envío de la notificación expedida por EVLAB, que se remitió a los acreedores el auto admisorio de la solicitud, la demanda y anexos;
- ✓ Allegó constancia de recepción y apertura del correo enviado al acreedor ARIEL AUGUSTO IRREÑO GÓMEZ al correo electrónico ismaelg_78@hotmail.com, expedida por EVLAB;
- ✓ Allegó constancia de recepción y apertura del correo enviado al acreedor RF ENCORE S.A.S, expedida por EVLAB pero, conforme a lo allí indicado es claro que dicho acreedor no recibió la notificación pues se presentan dos símbolos rojos que indican la "NO RECEPCIÓN Y APERTURA DEL CORREO ENVIADO"

Así las cosas, se observa que el apoderado del deudor cumplió con los requerimientos exigidos en auto anterior para tener notificado en debida forma al acreedor ARIEL AUGUSTO IRREÑO GÓMEZ, pero no sucede lo mismo con el acreedor RF ENCORE S.A.S, pues no se allegó acuse de recibido.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00122-00
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

Sería del caso entonces, tener por no cumplido todo el requerimiento y decretar el desistimiento tácito de la acción de no ser porque, aunque el acreedor RF ENCORE S.A.S, no puede tenerse por notificado de forma personal en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2021, el 5 de noviembre de 2021 la apoderada especial de dicha sociedad solicitó que se le tenga como acreedor dentro del presente asunto, presentando el crédito a su favor.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos, esto es, el proferido el día 30 de julio de 2020, es el poder conferido para representar al acreedor, pues este hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó RF ENCORE S.A.S, a través de su representante legal otorgó poder general a REFINANCIA S.A., quien a su vez designó a la abogada FRANCY LILINAA LOZANO RAMIREZ identificada con C.C. No. 35.421.043 y portadora de la T.P. No. 209.392 del C. S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la solicitud, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre al acreedor y/o a su apoderado al correo fllozanor@refinancia.co y/o zkburgosj@refinancia.co copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00122-00
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

Finalmente, el promotor designado dentro del presente asunto señor RUDY CASTILLO AVELLANEDA con escrito remitido al correo electrónico del juzgado el 11 de noviembre de 2021 solicitó que se le remita el expediente digital para poder ejercer su cargo. Al respecto, se evidencia que en auto del 7 de octubre de 2021 se ordenó que por secretaría se remitiera al promotor el acta de posesión así como el expediente digitalizado, sin que así se haya hecho, por lo que, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento estricto a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 7 de octubre de 2021, aclarándole al promotor que una vez recibida el acta de posesión deberá diligenciarla con la fecha en que haya sido recibida y devolverla firmada al correo institucional del juzgado y que, a partir de su posesión, cuenta con el término de 2 meses para presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificado en debida forma al acreedor **ARIEL AUGUSTO IRREÑO GÓMEZ** identificado con C.C. No. 86.042.510 de la forma prevista en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener notificado al acreedor **RF ENCORE S.A.S**, identificado con Nit. 900.575.605-8 de la forma prevista en el art. 8 del decreto 806 de 2020, por lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente y en debida forma al acreedor **RF ENCORE S.A.S**, identificado con Nit. 900.575.605-8 de todas las providencias que se hayan proferido inclusive el auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 30 de julio de 2020.

CUARTO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre al acreedor y/o a su apoderado al correo flozanor@refinancia.co y/o zkburgosj@refinancia.co copia de la solicitud y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 *opus citae*) y, allegue constancia de su cumplimiento.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad **REFINANCIA S.A.S**, identificada Nit. 900.060.442-3 como apoderada general de la sociedad **RF ENCORE S.A.S**, identificada con Nit. 900.575.605-8 en los términos y para los fines conferidos mediante escritura pública No. 200 del 22 de enero de 2013 y, a su vez, **RECONOCER** a la abogada **FRANCY LILINAA LOZANO RAMIREZ** identificada con C.C. No. 35.421.043 y portadora de la T.P. No. 209.392 del C. S de la J., como apoderada especial de la sociedad **REFINANCIA S.A.S**, identificada Nit. 900.060.442-3 en los términos y para los fines conferidos en la escritura pública No. 11186 del 21 de junio de 2018.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00122-00
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

SEPTIMO: ORDENAR que por secretaría se dé cumplimiento estricto a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 7 de octubre de 2021, aclarándole al promotor que una vez recibida el acta de posesión deberá diligenciarla con la fecha en que haya sido recibida y devolverla firmada al correo institucional del juzgado y que, a partir de su posesión, cuenta con el término de 2 meses para presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f063bdd707414c1f2a04ff6e3d43647d9c641e47572ac1974b2402a5c004ae7**

Documento generado en 18/11/2021 12:08:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1022

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00132-00
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS
DEMANDADO: FINANZAUTO S.A. Y OTROS

En auto del 7 de octubre de 2021 el juzgado se abstuvo de tener notificada de forma personal al acreedor FALABELLA hasta tanto no adjuntara el acuse de recibido emitido por el servidor de la comunicación enviada el 4 de agosto de 2021, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del C.G. del P, para lo cual se concedió el término de diez (10) días.

Pues bien, dentro del término concedido, esto es el 20 de octubre de 2021, el apoderado del deudor allegó constancia de envío y de recepción y apertura, expedida por el laboratorio de evidencias digitales y perito informático EVLAB, de la comunicación remitida al correo electrónico notificacionjudicial@bancofalabella.com.co el 4 de agosto de 2021, cumpliendo con los presupuestos exigidos en el art. 8 del decreto 806 de 2020, por lo que, se tendrá como notificado en debida forma al acreedor FALABELLA.

Por otra parte, en la misma providencia del 7 de octubre de 2021, ante lo preceptuado en el art. 7 de la ley 772 de 2020 y ante la falta de auxiliar competente dentro de circuito de Monterrey para ejercer el cargo de promotor, se procedió a nombrar al deudor señor JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS como promotor, acogiéndonos al art. 35 de la ley 1429 de 2010, esto con el fin de darle impulso al proceso.

Frente a lo anterior, el señor deudor, el 22 de octubre de 2021, indicó que no le es posible aceptar el cargo toda vez que éste requiere conocimientos técnicos y profesionales que no posee además del respaldo de un grupo humano e interdisciplinario para cumplir las órdenes dadas al promotor. Y solicitó que se designe al promotor de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades. Al respecto, la apoderada del acreedor FINANZAUTO S.A., con memorial del 27 de octubre de 2021, refirió que la afirmación del deudor no tiene sustento toda vez que el deudor actúa en el proceso a través de apoderado especial, quien resulta ser especialista en derecho procesal, candidato a doctor en derecho y con formación en insolvencia e intervención de la Universidad Sergio Arboleda, por lo que, solicita que se desestime el rechazo al cargo designado.

Al respecto, encuentra el despacho que la designación del deudor JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS como promotor dentro del presente asunto se hizo

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00132-00
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS
DEMANDADO: FINANZAUTO S.A. Y OTROS

con fundamento en el art. 35 de la ley 1429 de 2010 en razón a lo establecido en el art. 7 de la ley 772 de 2020 en el cual se indica que los jueces civiles que decidan usar la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades deben tener en cuenta a aquellos que tengan domicilio en el lugar del despacho judicial que lo requiera y además, a que no existen auxiliares competentes dentro del circuito de Monterrey o domicilio más cercano que la ciudad de Bogotá D.C., para ejercer el cargo.

De tal forma que, no es posible hacer la designación de promotor de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, por cuanto, ninguno de los auxiliares allí inscritos tienen domicilio en Monterrey Casanare, sede del juzgado, ni en territorio cercano al mismo.

Así las cosas, lo más acertado es dar aplicación al art. 35 de la ley 1429 de 2010 y designar al señor deudor como promotor, pues si no se hiciera así, el proceso no podría continuar por falta de promotor, situación que no es aceptable por cuanto lo que se pretende con el proceso de reorganización de pasivos es "*a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos*"¹, objetivo que no se cumpliría si el proceso no puede avanzar.

Ahora, si bien el deudor indica que no puede aceptar el cargo de promotor por carecer de conocimientos técnicos y profesionales al respecto, es claro que éste se encuentra representado dentro del presente asunto por un profesional del derecho que, como lo indicó la apoderada de FINANZAUTO S.A., tiene formación en insolvencia e intervención, lo cual lo hace idóneo para asesorar a su prohijado en el papel que como promotor debe desempeñar, aunado a que, es el mismo profesional del derecho quien funge como apoderado en otros procesos de reorganización, bajo conocimiento de este juzgado, en los cuales se ha designado a los deudores como promotores, incluso por solicitud del mismo apoderado, sin que haya existido oposición por parte de los deudores alegando carencia en conocimientos técnicos o profesionales.

De tal forma que, para este estrado judicial no es de recibo las excusas presentadas por el deudor para apartarse del cargo de promotor del cual ha sido designado, y por lo tanto se reitera la designación, teniéndose que presentar para su posesión el 26 de noviembre de 2021 a partir de las 8:00 a.m., como se señaló en el auto del 7 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío y de recepción y apertura, expedida por el laboratorio de evidencias digitales y perito

¹ Art. 1 ley 1116 de 2006.

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00132-00
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS
DEMANDADO: FINANZAUTO S.A. Y OTROS

informático EVLAB, de la comunicación remitida al correo electrónico notificacionjudicial@bancofalabella.com.co el 4 de agosto de 2021, obrante a folio 267 a 274.

SEGUNDO: TENER notificado en debida forma al acreedor **FALABELLA S.A.**

TERCERO: DESESTIMAR la no aceptación del cargo de promotor efectuada por el deudor señor **JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS** y en su lugar, **REITERAR** su designación como promotor y citarlo para que comparezca al juzgado el día **VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021** a partir de las **8:00 a.m.**, para efectuar la diligencia de posesión. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb4c1a31862e4995c9cdfdc8080dba3245053829eb8c5ffd71ee74dd22a0ccf**

Documento generado en 18/11/2021 12:08:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1024

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00012-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA BENAVIDES AYALA
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA S.A., Y OTROS

El art. 42 No. 1 del Código General del Proceso, indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso. Se cita:

"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, en auto de fecha VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2021 este despacho admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por la señora **LUZ MARINA BENAVIDES AYALA**, ordenando la notificación de los acreedores determinados **BANCO DE BOGOTÁ, FUNDACIÓN AMANECER, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, FAVIO MOGICA, OVIDIO RODRIGUEZ, ANTONIO CALDERON, PABLO MENDOZA, SOLMAR GOMEZ, JULIO PEREZ, CARMEN ROSA TORRES, PEDRO PALACIOS, GILBERTO LEGUIZAMON, JOSE ALFONSO, ARMANDO RAMIREZ, GUILLERMO PATIÑO**, así como el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos; además ordenó que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor y la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-43668.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que a la fecha el apoderado y/o el deudor no han hecho gestión alguna encaminada a notificar a los acreedores, ni tampoco han allegado constancia de publicación del aviso ni

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00012-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA BENAVIDES AYALA
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA S.A., Y OTROS

de trámites para la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-43668.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), en su numeral 1, dicta lo siguiente:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."

El desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa el proceso para poder continuar el trámite, dicha carga se debe cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia; en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado lleven a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma y efectiva a los acreedores determinados **BANCO DE BOGOTÁ, FUNDACIÓN AMANECER, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, FAVIO MOGICA, OVIDIO RODRIGUEZ, ANTONIO CALDERON, PABLO MENDOZA, SOLMAR GOMEZ, JULIO PEREZ, CARMEN ROSA TORRES, PEDRO PALACIOS, GILBERTO LEGUIZAMON, JOSE ALFONSO, ARMANDO RAMIREZ, GUILLERMO PATIÑO**, acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, gestionen y tramiten la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-43668, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Por otra parte, en auto del 23 de septiembre de 2021 se designó a la señora MAGDA LORENA VEGA VANEGAS como promotora, de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para tal efecto por la Superintendencia de Sociedades, por lo que se ordenó comunicarle dicha designación para que tomara posesión del cargo. Por lo tanto, por secretaría se procedió de conformidad librando el oficio civil No. 683 del 11 de octubre de 2021 y remitiéndolo al correo electrónico

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00012-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA BENAVIDES AYALA
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA S.A., Y OTROS

maloveva@hotmail.com el 12 de octubre del año en curso, sin que la promotora se haya acercado a la sede judicial a posesionarse del cargo el día y hora señalados para tal efecto, sin que se haya pronunciado al respecto y sin que haya presentado excusas por su inasistencia a la diligencia de posesión.

Por lo tanto, se requerirá a la señora MAGDA LORENA VEGA VANEGAS para que de inmediato proceda a posesionarse de su cargo so pena de informar su renuncia a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que efectúe los trámites pertinentes para su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

Además, en auto del 19 de agosto de 2021 se ordenó comunicarle a la Superintendencia de Sociedades sobre a renuncia a posesionarse del cargo de promotora de la señora CLAUDIA MARCELA BENAVIDES HURTADO.

Frente a lo anterior, la Superintendencia de sociedades el 24 de septiembre de 2021 indicó que conforme el art. 7 de la ley 772 de 2020 los jueces civiles que decidan usar la lista de auxiliares de la superintendencia sólo podrán tener en cuenta aquellos que tengan domicilio en el lugar del despacho judicial que los requiera, por lo que al verificar que la promotora tiene su domicilio en Bogotá D.C, solicitan que se verifique dicha información y manifestarse sobre la procedencia de la solicitud de exclusión.

Al respecto, el juzgado se permite aclarar que en atención a que en la lista de auxiliares de la justicia de este Circuito no se encuentran registrados promotores, es necesario acudir a la lista que para tal efecto elaboró la Superintendencia de Sociedades, siendo la jurisdicción de Bogotá D.C., a la cual se encuentra inscrito el promotor, la más cercana al Municipio de Monterrey Casanare, por lo que, los promotores registrados dentro de dicha jurisdicción son los aptos para ejercer su función en este Circuito.

Además, conforme al numeral tercero del art. 2.2.2.11.2.3. del decreto 2130 de 2015, la jurisdicción de Bogotá comprende además de la ciudad de Bogotá D.C., a los demás departamentos que no se encuentran enlistados en dicho artículo. Entonces, como los departamentos enlistados son Antioquia, Chocó, Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Putumayo, Atlántico, Cesar, La Guajira, Magdalena, Bolívar, Córdoba, Sucre, San Andrés y Providencia, Caldas, Quindío, Risaralda, Santander, Norte de Santander y Arauca, forzoso es concluir que Casanare hace parte de la Jurisdicción de Bogotá, lo que significa a su vez, que Monterrey Casanare se encuentra dentro de la jurisdicción seleccionada por el promotor para ejercer dicho cargo.

Por lo anterior, sin que exista auxiliar competente dentro del Circuito de Monterrey o domicilio más cercano que la ciudad de Bogotá D.C., para ejercer el cargo de promotor en el presente asunto y siendo de obligatoria aceptación, y teniendo en cuenta que el promotor, si así lo solicita, puede posesionarse de forma virtual para lo cual se le enviaría el acta de posesión respectiva así como el proceso digitalizado, el despacho procedió a requerir a la señora CLAUDIA MARCELA BENAVIDES HURTADO para que de inmediato procediera a posesionarse de su cargo.

Pero pese a lo anterior, como la promotora no se posesionó y además, la Superintendencia de Sociedades hace referencia al art. 7 de la ley 772 de 2020 mediante el cual se hace saber a los jueces civiles que si deciden usar la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades deben tenerse en cuenta a aquellos que tengan domicilio en el lugar del despacho judicial que lo requiere,

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00012-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA BENAVIDES AYALA
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA S.A., Y OTROS

se procederá a oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que aclare a este despacho a que lista de auxiliares puede acudir para designar promotor teniendo en cuenta, se itera, que no existe auxiliar competente dentro del Circuito de Monterrey o domicilio más cercano que la ciudad de Bogotá D.C., para ejercer el cargo de promotor.

El apoderado del deudor allegó el 11 de octubre de 2021 estados financieros actualizados del tercer trimestre del año 2021, adjuntando constancia de su envío simultáneo a los acreedores, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero inciso cuarto del auto del 25 de febrero de 2021, relacionada con la inclusión en el registro nacional de emplazados de los datos de emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado lleven a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma y efectiva a los acreedores determinados **BANCO DE BOGOTÁ, FUNDACIÓN AMANECER, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, FAVIO MOGICA, OVIDIO RODRIGUEZ, ANTONIO CALDERON, PABLO MENDOZA, SOLMAR GOMEZ, JULIO PEREZ, CARMEN ROSA TORRES, PEDRO PALACIOS, GILBERTO LEGUIZAMON, JOSE ALFONSO, ARMANDO RAMIREZ, GUILLERMO PATIÑO**, acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, gestionen y tramiten la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-43668, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

TERCERO: REQUERIR a la promotora designada señora **MAGDA LORENA VEGA VANEGAS** para que de inmediato proceda a posesionarse de su cargo so pena de informar su renuncia a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que efectúe los trámites pertinentes para su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

CUARTO: COMUNÍQUESELE lo anterior a la promotora mediante oficio y remítasele al correo electrónico maloveva@hotmail.com adjuntando copia de esta providencia y aclarándole que si le es difícil el desplazamiento hasta la sede del juzgado, deberá informarlo con el fin de efectuar la posesión de forma virtual, para lo cual se le enviaría el acta de posesión y el proceso digitalizado.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades para que aclare a este despacho a que lista de auxiliares puede acudir para designar promotor teniendo

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00012-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA BENAVIDES AYALA
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA S.A., Y OTROS

en cuenta que no existe auxiliar competente dentro del Circuito de Monterrey o domicilio más cercano que la ciudad de Bogotá D.C., para ejercer el cargo de promotor y que además, el art. 7 de la ley 772 de 2020 no permite designar promotores que tengan su domicilio fuera de la sede del juzgado que lo requiere. **Líbrese** el oficio respectivo y adjúntese copia de la presente providencia.

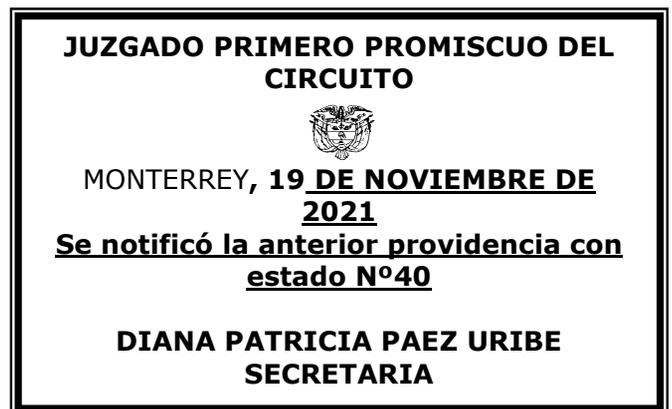
SEXTO: INCORPORESE al expediente los estados financieros actualizados del tercer trimestre del año 2021, allegados por el apoderado de la deudora el 11 de octubre de 2021 y obrantes a folios 113 a 122. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

SEPTIMO: Por secretaría **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero inciso cuarto del auto del 25 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d393a1341c0654881730262617dd34cefbe2eea04d7b65524c1de0340eb56594**

Documento generado en 18/11/2021 12:08:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00154-00
DEMANDANTE: DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA
DEMANDADO: JOSE LUIS PEREZ GOMEZ

Mediante auto interlocutorio No. 965 de fecha 28 de octubre de 2021 se dispuso DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de la referencia a efectos de que se subsanaran los defectos allí advertidos dentro del término de cinco (5) días. Una vez vencido el término legal concedido en el auto que antecede, se evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda.

Como el régimen procesal laboral sólo reglamenta sobre la devolución de la demanda por no reunir los requisitos previstos en el Art. 25 del C.P. del T y de la S.S. y teniendo en cuenta que no se cumplieron las exigencias de las normas citadas, con fundamento en el Art. 145 ibídem y por vía de remisión, se ha de aplicar lo previsto en el artículo 90 del CGP¹, procediéndose a rechazar y a archivar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ordinaria Laboral presentada por la señora **DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.918.497, por medio de apoderado judicial, contra el señor **JOSE LUIS PEREZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.905.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado por el Juzgado, dejándose las anotaciones y constancias respectivas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



¹ "(...) En estos casos el Juez señalará con procesión los defectos de que adolezca la demanda, para que se subsanen en el término legal concedido. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b0e6a057082ffdaaffaeca12e38b16cbe272b385103e8c4a199978207433d**

Documento generado en 18/11/2021 12:08:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>